

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-209/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución que declara procedente la acción declarativa solicitada por el **Instituto Nacional Electoral** y **determina** que **es constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo de** los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE.

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CUESTIÓN PREVIA.....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
IV. TERCERA INTERESADA.....	5
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	5
VI. ACUERDA.....	16

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Instituto Nacional Electoral, por conducto de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sanchez, Cruz Lucero Martínez Peña y Héctor Floriberto Anzures Galicia. Colaboraron: Monserrat Báez Siles, Norma Elizabeth Flores Serrano y Nayelli Oviedo Gonzaga.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia del Poder Judicial, el cual entró en vigor el inmediato día dieciséis.

2. Acuerdos de inicio. En cumplimiento al decreto de reforma, el veintitrés de septiembre, el CG del INE aprobó tres acuerdos³.

3. Acuerdos de juzgados de distrito. A decir del promovente, entre el veintitrés y el veintisiete de septiembre, diversos juzgados de distrito emitieron resoluciones en las que, respectivamente, se admitió, otorgó o negó la suspensión de los actos reclamados, relacionados con el Decreto de reforma o con las actuaciones del INE.

4. Asunto general. El cuatro de octubre, el INE, por conducto de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, presentó un escrito en el que solicita que la Sala Superior vía de acción declarativa emita un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE.

5. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-209/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Tercera interesada. El siete de octubre, la Fundación Iris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, asociación civil presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercera interesada.

7. Escritos de ampliación. Los días once, quince, diecisiete y dieciocho de octubre se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos por los cuales la encargada del despacho de la Secretaría

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ INE/CG2240/2024, INE/CG2241/2024, INE/CG2242/2024,

Ejecutiva del INE aduce ampliar el escrito que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

8. Requerimiento. El día dieciocho de octubre, el magistrado instructor requirió al CG del INE que remitiera todas las actuaciones o resoluciones de amparo e informara si han sido controvertidas.

9. Cumplimiento. El veintiuno de octubre, la secretaria del CG del INE desahogó el requerimiento.

II. CUESTIÓN PREVIA

De manera previa, resulta necesario precisar que la materia de la presente determinación lo constituye la acción declarativa solicitada por la parte promovente.

Por lo que, no es materia ni forma parte de algún pronunciamiento analizar la procedencia y alcance de las determinaciones adoptadas por diversas personas juzgadoras de distrito, ni implica la resolución de conflicto competencial alguno, sino que se trata de una determinación sobre la petición de una acción declarativa en torno a si, con base en la normatividad, es posible que el INE suspenda las actividades a las que constitucionalmente está obligada.

Asimismo, en el caso, se debe precisar que esta Sala Superior ha establecido por regla general, que las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnativo en materia electoral, cuando durante la cadena impugnativa hubieran tenido el carácter de autoridades responsables.

Sin embargo, durante los últimos años, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos casos de excepción con el fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de las autoridades electorales, con el único fin de asegurar el debido ejercicio de las funciones que constitucional y

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

legalmente tienen establecidas.⁴

Ahora bien, en el presente asunto es el INE quien solicita de esta autoridad la emisión de una acción declarativa. Al respecto, esta Sala Superior considera que tiene legitimación dado que existe un planteamiento sobre la declaración de certeza en el ejercicio de atribuciones que constitucionalmente le fueron encomendadas a dicha autoridad administrativa electoral en el decreto de reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que las mismas son de carácter electoral y que esa naturaleza implica la inviabilidad normativa de suspender los efectos de actos de la autoridad encargada de la organización electoral.

Lo anterior, porque, tal y como lo expone la autoridad promovente, es necesaria una resolución declarativa para determinar si, frente a las normas constitucionales y legales, el INE puede detener el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas para la organización de procesos electorales, por lo que resulta necesario reconocerle legitimación activa para solicitar la emisión de la acción declarativa que se dirija a dar certeza a los contendientes, autoridades y ciudadanía en general.

Por lo que no serán materia de litis ninguna de las actuaciones, ni resoluciones de los juzgadores de amparo, así como su competencia para realizarlas o sus alcances. Por lo que sus resoluciones no serán modificadas, confirmadas, ni revocadas en esta sentencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar sobre el cauce que se dará al escrito del promovente y, en su caso, definir si ante las circunstancias

⁴ Véanse las tesis de jurisprudencia 24/2013, de rubro: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN" y 30/2016, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

que el INE manifiesta debe o no detener sus funciones constitucionales.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor⁵.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior es la autoridad competente, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, por tanto, debe determinar si procede la acción declarativa solicitada, al estar relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral.⁶

IV. TERCERA INTERESADA

En cuanto al escrito presentado por la Fundación Iris en Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, por el que pretende comparecer como tercera interesada, **no ha lugar a dar trámite alguno**, debido a que el presente asunto no se trata de un medio de impugnación en el que pueda comparecer con tal carácter, por tratarse de una acción declarativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Metodología

A fin de atender la acción ejercida por el INE, la resolución se integrará de la siguiente forma:

- Describirá el contexto.
- Indicará la pretensión del INE.
- Definirá o precisará si procede o no la acción declarativa.
- Se desarrollará cada uno de los puntos que justifiquen la decisión.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Artículo 99, fracción I, de la Constitución.

2. ¿Cuál es el contexto?

a) Cuestiones relacionadas con el Decreto de reforma

El Decreto de reforma establece que las personas juzgadoras de la SCJN, del TEPJF, del TDJ, de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

El Decreto dispone que en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se elegirán:

- A la totalidad de los nueve ministras o ministros de la SCJN.
- A dos magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.
- A todas las magistraturas integrantes de las Salas Regionales del TEPJF.
- A las cinco magistraturas del TDJ.
- A la mitad de las magistraturas de circuito.
- A la mitad de los jueces o las juezas de distrito.

Asimismo, en el Decreto se estableció que el CG del INE sería el responsable de emitir los acuerdos necesarios para organizar, desarrollar, computar, vigilar y fiscalizar la elección del PEEPJF.

b) Cuestiones relacionadas con las actuaciones del INE

En cumplimiento al Decreto, el veintitrés de septiembre, el CG del INE aprobó los acuerdos por lo que da inicio al proceso electoral extraordinario: **a)** declaratoria del inicio del proceso; **b)** instruyó la elaboración del plan integral y calendario del proceso, y **c)** ordenó la creación de la Comisión temporal del PEEPJF.

c) Cuestiones relacionadas con controversias en juzgados de distrito

A decir del promovente, diversas personas físicas y morales promovieron juicios de amparo para impugnar el Decreto de reforma, así como los actos y resoluciones de distintas autoridades realizadas para atender lo dispuesto en la reforma.

Los juzgados de distrito involucrados se han pronunciado sobre admisión, otorgamiento o negativa de suspensión del Decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación.

3. ¿Qué expone el INE?

El promovente alega que, ante el escenario de las diversas determinaciones emitidas por las personas juzgadoras federales, existe incertidumbre jurídica sobre el desarrollo del proceso electoral y el ejercicio del voto de la ciudadanía, porque derivado de las suspensiones se carece de certeza sobre la posibilidad de continuar o no con el proceso electoral para renovar integrantes del PJF, tal como se lo ordena la reforma constitucional recientemente aprobada

Esa incertidumbre se hace evidente, en concepto del INE, porque en materia electoral no están previstos los efectos suspensivos de los actos de autoridad.

Por tanto, solicita que, en vía de acción declarativa, la Sala Superior emita un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE, relacionadas con el desarrollo de procesos electorales.

4. ¿Procede la acción declarativa?

Derivado de las circunstancias que el INE manifiesta es necesario que esta Sala Superior, en el contexto de las suspensiones en los juicios de amparo, emita una sentencia declarativa con relación a si debe o no detener las acciones necesarias para el desarrollo ordinario de sus actividades dirigidas a la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la acción

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

declarativa⁷ es procedente cuando: **a)** una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y **b)** que exista la posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En el caso, se cumplen esos extremos porque el INE argumenta, por una parte, que las determinaciones asumidas por los Juzgados de Distrito le restringen en el cumplimiento de sus atribuciones para el desarrollo de los procesos electorales y, por la otra, existe disposición constitucional y legal de que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

Asimismo, la reforma estableció la renovación del Poder Judicial mediante voto directo de la ciudadanía, de forma que, de persistir la incertidumbre en la actuación del INE podría provocar la posibilidad seria de afectar ese derecho.

Conforme a lo anterior, es claro que es necesario una declaración judicial que tenga como finalidad eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Por tanto, es procedente la acción declarativa para determinar si el INE puede o no detener los actos para el desarrollo de un proceso electoral.

5. Se determina, de manera declarativa, que el INE no puede detener las actividades electorales que se derivan del inicio de un proceso electoral por mandato normativo, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto

Ejercicio de la función electoral

La Constitución establece que, en **el ejercicio de la función electoral** a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de**

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2003, de rubro: "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.⁸

Importa señalar que respecto a la función electoral, la SCJN ha establecido que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de cualquier otro poder del Estado.⁹

El INE es un ente autónomo

La Constitución reconoce al INE como el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos de la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.¹⁰

El INE es una autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejería presidenta y diez consejerías electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, las consejerías del Poder Legislativo, las representaciones de los partidos políticos y la Secretaría Ejecutiva.

⁸ Artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

⁹ Jurisprudencia: P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

¹⁰ Artículo 41 de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

Asimismo, el artículo constitucional determina que la ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales.

Conforme al marco jurídico señalado corresponde al INE, la naturaleza de organismo constitucional autónomo por lo que, en tal situación, como lo ha considerado la SCJN, está dotado de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcance los fines para los que ha sido creado¹¹.

Esto es, como ha sido reiteradamente considerado, se trata de un organismo autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar las elecciones y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral¹².

De esta forma, como lo ha sostenido la SCJN¹³ y esta Sala Superior, la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a Derecho.

En materia electoral no opera la institución de la suspensión en los actos de autoridad

En diversas sentencias, esta Sala Superior ha considerado que, por disposición constitucional y legal, en la materia electoral no procede la

¹¹ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 20/2007, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS y, P./J. 12/2008, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

¹² Entre otras, las sentencias en los juicios SUP-JE-23/2023 y SUP-JDC-165/2020, así como, en su razón esencial, en la tesis relevante V/2013, de rubro: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.¹⁴

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanta se emita una sentencia que resuelva la controversia.

Ahora bien, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución y se establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral. Para mayor claridad se transcribe la norma constitucional:

“Artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo (Constitución): En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que las medidas cautelares puedan provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Precisamente, la reforma constitucional en materia electoral de 1993 dotó de un nuevo sistema de medios de impugnación en esta materia sustentado en *“el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación, certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar y cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que*

¹⁴ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los siguientes asuntos: SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, SUP-JDC-1010/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

sigue, hasta la conclusión del proceso electoral". De ahí que el Órgano Reformador incorporó al texto constitucional dicho mandato expreso de que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El adecuado entendimiento de la norma constitucional lleva a considerar que con independencia del órgano en que provenga una decisión, lo relevante es que la propia Constitución establece una garantía que blinda una probable incursión de agentes estatales, para paralizar los procesos electivos, de ahí que esta figura se erige en un instrumento que asegura el adecuado desenvolvimiento y la definitividad de cada una de las etapas del proceso.

Esto es así, porque la normativa constitucional establece que la renovación de los Poderes de la Unión se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior implica que la elección de esas autoridades es una cuestión de interés público, porque se trata de la elección de quienes habrán de integrar los órganos de autoridad.

Esta circunstancia es acorde con la excepción establecida en el artículo 107 constitucional, en cuanto al hecho de que no es procedente el amparo en controversias de carácter electoral, pues esta materia tiene una regulación y relevancia estatal que impone la necesidad de proteger, en todo momento, el derecho de elegir a las autoridades, y participar de manera democrática en los procedimientos de elección, circunstancias que la norma reconoce al imposibilitar detener sus efectos mediante juicios dirigidos a suspender en control directo los actos de autoridad.

Lo anterior en concordancia con el hecho de que en todo momento se deben garantizar los derechos político-electorales y que estos no pueden ser suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución General.

La referencia a la norma constitucional sobre suspensión general de derechos y la exención de los de naturaleza política de esa previsión radica en hacer notar la importancia y trascendencia que tienen de frente al orden jurídico nacional.

A manera de ejemplo, cabe recordar que el ejercicio de los derechos político-electorales y la continuidad de los procesos electorales se garantizó incluso ante la reciente emergencia sanitaria provocada por el virus denominado SARS-CoV-II (Covid-19).

En ese momento el INE y este Tribunal Electoral emitieron los acuerdos y sentencias necesarias para que los procesos electorales se llevaran a cabo, debido a que estos no se podían suspender al ser de orden e interés público.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los Poderes de la Unión no pueden detenerse por parte de la autoridad electoral, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución.**

En ese sentido, **es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del INE, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.**

Concluir lo contrario **implicaría paralizar a los entes del Estado**, tanto de aquellos que tienen la atribución de organizar la elección y de los que tienen facultades para resolver las controversias que se susciten con motivo de la elección.

En el caso, por mandato constitucional, el INE tiene la alta encomienda y responsabilidad de preparar, organizar y desarrollar la elección de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

Poderes de la Unión, cuya actuación se debe ajustar al calendario electoral que para tal efecto se formule, **con base en los plazos expresamente previstos en la normativa constitucional y legal.**

Así, **cada una de las etapas que conforman el proceso electoral deben adquirir definitividad y firmeza, con la finalidad de lograr que se instalen los órganos del poder público y evitar que estos se paraliquen.**

De esta forma, el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral requiere de actos o resoluciones inmediatas y oportunas que garanticen la adecuada actuación de la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos electivos, ya sea mediante el voto activo o pasivo.

En este sentido, es claro que **la renovación de los Poderes de la Unión es una cuestión de interés público** que se debe garantizar y salvaguardar en cumplimiento al mandato expreso de nuestra Constitución.

Para tal efecto, **se debe concluir:** **a)** que el INE se encuentra compelido a desempeñar sus atribuciones constitucionales para preparar, organizar y desarrollar las elecciones que conforme a la normativa constitucional tiene encomendadas; **b)** que la normativa electoral considera de interés público proteger el derecho de la ciudadanía a participar y postularse al cargo que motiva la elección y el derecho de la ciudadanía a ejercer su derecho a votar.

En este contexto, frente a un mandato expreso que el texto reformado de la Constitución General confirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dicho Instituto se encuentra impedido para detener la implementación de esos actos, precisamente, ante una previsión expresa en la norma constitucional.

Lo anterior, no omite considerar que **es un hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024, derivado de un supuesto conflicto entre órganos del Poder Judicial de la Federación.**

Sin embargo, en atención a que lo aquí decidido implica únicamente esclarecer la naturaleza del mandato constitucional otorgado al INE y si, con base en ello, determinar si esa autoridad se encuentra posibilitada a detener el ejercicio de las atribuciones que implica dicho mandato, esta Sala Superior considera que no existe impedimento para emitir la presente sentencia declarativa.

De considerar que en los procesos electorales opera la institución de la **suspensión, se considera que pondría en riesgo la finalidad esencial del proceso electoral**, consistente en la integración de los órganos del poder público, y comprometería otros principios y valores que inspiran el ejercicio democrático, como la vía institucional de la renovación de los poderes públicos.

Tampoco pasa inadvertido a esta Sala Superior que durante la sustanciación de una controversia constitucional en el año 2023¹⁵, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el INE en relación con el Decreto por el que, entre otras reformas, se expidió la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

No obstante, esa forma de suspensión no resulta aplicable al caso concreto, porque se emitió en un medio de control constitucional de la competencia de la SCJN, derivado de la impugnación de normas legales

¹⁵ La controversia 261/2023

¹⁶ Con base en esa suspensión esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, dirigido a garantizar la observancia de la señalada determinación de suspensión.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-209/2024**

generales y que no tenían incidencia sustantiva en proceso electoral alguno.

En el caso que ahora se analiza, nos encontramos exclusivamente frente a la necesidad de determinar si existe la posibilidad por parte de una autoridad electoral, de detener el ejercicio de atribuciones que le es mandatado a nivel constitucional, sin analizar los efectos o actos de autoridades jurisdiccionales de amparo relacionadas con la emisión de las normas constitucionales en cuestión.

Conclusiones

Primera. No es materia de pronunciamiento ni de litis la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, por lo que quedan intocadas en esta sentencia esas determinaciones.

Segunda. Es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es procedente la acción declarativa solicitada por el INE.

SEGUNDO. Es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.

TERCERO. No es materia de pronunciamiento ni de litis la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, por lo que esas determinaciones quedan intocadas en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y

definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN